

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada Martha Patricia Vega Higuera fue notificada personalmente a través del correo: marthapatriciavegahiguera@gmail.com, dejando fenecer los términos de traslado sin presentar excepciones.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2215
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00334-00
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, en contra de la señora **Martha Patricia Vega Higuera**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 1779 del 21 de septiembre de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**-, y a cargo de la señora **Martha Patricia Vega Higuera**, para el pago de la suma de **Cuatro Millones Novecientos Noventa y Dos Mil Doscientos pesos (\$4.992.200) M/cte**, como capital contenido en el Pagaré No. 3740, más los *intereses moratorios* a partir del **31 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.-archivo 07-.

La señora **Martha Patricia Vega Higuera** fue *notificada personalmente* el **6 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico: marthapatriciavegahiguera@gmail.com, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución, el cual feneció el **25 de octubre de 2023 a las 5:00pm**.-archivo 12-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 3740*, aparece que la señora **Martha Patricia Vega Higuera** prometió pagar incondicionalmente a la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, la suma de \$4.992.200, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud allegada por la abogada *Angela Fernanda Baez Baez*, quien aduce actuar en calidad de apoderada de la señora **Martha Patricia Vega Higuera**, de que se remita el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal-Casanare, debido a que se está tramitando una solicitud de Insolvencia. No se accederá, en primer lugar, la profesional en Derecho no aportó el mandato conferido por la demandada debidamente autenticado, ni se observa la trazabilidad del mensaje de datos de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en segundo lugar, no se allegó certificación de la existencia del proceso de Insolvencia existente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal-Casanare.- archivo 13-.

Finalmente, vista la respuesta de la *Directora de Nómina de Pensionados (A) de Colpensiones*, en la cual informa que "para la nómina de diciembre de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales de la señora MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA", se pondrá en conocimiento de las partes.-archivo 14-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **Martha Patricia Vega Higuera** y a favor de la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL-**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **Martha Patricia Vega Higuera** y a favor de la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL-**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- NEGAR reconocer a la abogada *Angela Fernanda Baez Baez*, como apoderada judicial de la demandada-**Martha Patricia Vega Higuera**, por lo expuesto. **Comunicar a la abogada.**

6º.- NEGAR la solicitud de la abogada *Angela Fernanda Baez Baez* de remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal-Casanare, por las razones expuestas. **Comunicar a la abogada..**

7º.- PONER en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la *Directora de Nómina de Pensionados (A) de Colpensiones*, en la cual informa que "para la nómina de diciembre de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales de la señora MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA".-archivo 14-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d1e26fe5f78675e1fe0dacc09fcb766d6a386ad4e5fac9e23abdd766c80f8**

Documento generado en 23/11/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>